

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de junio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] en la que requiere concretamente:
 - 1) **Decreto número uno del concejo de ministros 2019-2024.**
 - 2) **Reglamento interno del órgano ejecutivo.**
 - 3) **Decreto de la creación de la secretaria de inclusión social.**
 - 4) **Organigrama de casa presidencial 2019-2024.**
 - 5) **Perfil del puesto Colaborador Operativo 1.**
2. Por resolución de las diez horas con dieciocho minutos del día trece de junio del año en curso, el suscrito declaró improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], respecto del punto 2 y 3, de la solicitud, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento. Así mismo, previno a la persona peticionaria que para admitir su solicitud, respecto de los puntos 1, 4 y 5, subsane ciertos aspectos de forma y fondo a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED], no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública